

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2404482
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Reclamación por ruidos procedentes de animales

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 02/12/2024, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por las molestias que padece por los ladridos continuos de un perro que convive en una vivienda cercana a aquella en la que reside.

El ciudadano expuso al respecto lo siguiente:

Por la presente me dirijo a ustedes con el fin de pedir amparo ante la situación que vengo padeciendo desde 2022 sin haber obtenido solución efectiva por parte del Ayuntamiento de Mutxamel así como muchas de las veces sin ni siquiera tener respuesta a mis escritos por registro en plazo y forma.

(...) vengo a remarcar aquí la inacción del equipo de Policía Local en este asunto, el cual habiendo solicitado en varias ocasiones vinieran a realizar medidas que pueden realizar desde la vía pública ya que los valores que provoca este animal superan con creces los 75 dbm, los cuales son insalubres y no cumplen la normativa como se ha reiterado en varias ocasiones, no han realizado hasta la fecha.

Reclamo al Síndic y pido amparo ya que esta situación me ha afectado y está afectando a la salud, la cual puedo demostrar con partes médicos si es necesario, y por favor inste al Ayuntamiento de Mutxamel a poner las medidas que sean necesarias para que este animal no altere el descanso mío y de los vecinos, pidiendo amparo también y cumpliendo de la nueva Ley Animal, ya que el animal se encuentra abandonado y sin un trato digno, sacándole las horas que estime necesario de la vivienda provocándole episodios de ansiedad que traslada por medio de episodios de ladridos de horas constantes.

Resulta preciso recordar que, sobre esta misma cuestión, esta institución tramitó el previo expediente de queja 2300912, que concluyó con la emisión de la [resolución de cierre de 16/06/2023](#), tras informarnos la administración local de las actuaciones efectuadas para tramitar y resolver la denuncia formulada por el interesado por las molestias que padece por los ladridos de un animal que reside en una vivienda contigua a su residencia.

El ciudadano aportó una copia de los últimos escritos presentados ante el Ayuntamiento de Mutxamel, en fechas 28/05/2024 (número de registro ENTRA - 2024 - 7493), 04/11/2024 (número de registro ENTRA - 2024 - 16005) y 08/11/2024 (número de registro ENTRA - 2024 - 16332), en el que denunciaba las molestias que padecía y solicitaba la realización de mediciones de los niveles de emisión de ruido y la adopción de las medidas que correspondiesen a la vista de los resultados que se obtuvieran. Se adjuntó una copia de dichos escritos a la administración.

1.2. El 12/12/2024, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Mutxamel que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar a los escritos presentados y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, **con indicación expresa de la previsión temporal existente** para proceder a la emisión de la citada respuesta».

Asimismo, solicitamos a la administración que nos informara sobre «las medidas adoptadas para contrastar las molestias denunciadas por el interesado y, en el caso de confirmarse, sobre las medidas implementadas para paliar los ruidos que se vienen produciendo».

1.3. En fecha 14/01/2025 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito del Ayuntamiento de Mutxamel, solicitando la ampliación del plazo concedido para emitir el referido informe; ampliación que, por el plazo adicional de un mes, fue acordada por medio de resolución de fecha 17/01/2025.

1.4. El 17/02/2025 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

(...) este Ayuntamiento procede a informar al Síndic de Greuges dando traslado del contenido del Informe de fecha 10 de enero de 2025, emitido por la Técnico de Apoyo y Prevención de este ayuntamiento, y ello en contestación al Oficio remitido por el Servicio de Administración electrónica y Modernización de este Ayuntamiento, a los efectos de proceder a dar respuesta a la presente reclamación, el cual se transcribe a continuación:

“Consta de conformidad con el Registro General del Ayuntamiento las siguientes entradas y salidas:

- Registro General de Entrada número 2024/141 de 6/1/2024 (Exp 2024/313) contestado Registro de salida 2024/670 de 23/1/2024.
- Registro General de Entrada número 2024/515 de 16/1/2024.
- Registro General de Entrada número 2024/858 de 24/1/2024.
- Registro General de Entrada número 2024/1561 de 6/2/2024 (Exp 2024/1814) Contestado Registro de salida 2024/2872.
- Registro General de Entrada número 2024/7493 de 28/05/2024 (Exp 2024/3494) contestado por Registro de salida 2024/4493.
- Registro General de Entrada número 2024/10839 de 24/7/2024.
- Registro General de Entrada número 2024/12267 de 27/08/2024 (Exp 2024/5393).
- Registro General de Entrada número 2024/16005 de 1/11/2024.
- Registro General de Entrada número 2024/16332 de 8/11/2024.
- Registro General de Entrada número 2024/17922 de 10/12/2024 (Exp 2024/17922).

Igualmente, cabe señalar los numerosos informes de la Policía Local, siendo el último el emitido en fecha 16 de diciembre de 2024 en cual se recoge un breve resumen de las actuaciones realizadas y que se adjunta al presente expediente.

Por todo ello cabe concluir que se le ha dado al ciudadano la asistencia solicitada, así como que se han efectuado mediciones sonométricas intentando facilitar la información de las mismas al interesado.”

Así mismos se remiten informes policiales relativos a los por la Policía local informes relativos a los hechos y actuaciones que manifiesta el reclamante. Se acompaña a la presente solicitud la siguiente documentación:

1. Informe de fecha 16 de diciembre de 2024.
2. Informe de fecha 26 de marzo de 2024.
3. Informe de fecha 23 de enero 2025

En el citado informe de 16/12/2024 se exponía, entre otras cuestiones, lo siguiente:

-Durante dicho periodo se procedió, en fecha 02/11/2024 (Sábado) y posteriormente el 04/11/2024 (Lunes), a las 12:00h del mediodía y a las 13:55h respectivamente, a realizar sendas sonometrías de aproximación en vía pública y con la única finalidad de obtener la determinación del ruido de fondo de conformidad con lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable (apartado 5.1 del Anexo II del Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios (es necesario realizar una medición previa y otra posterior del nivel de ruido de fondo (ambiental) existente sin la fuente de ruido a estudiar en funcionamiento. Cada medida deberá tener una duración mínima de 5 minutos y deberá realizarse en la misma dependencia donde se mida la fuente de ruido a estudiar. Entre la medida previa y posterior del ruido de fondo no deberá existir una diferencia superior a los 3 dBA, tomándose como valor de referencia la media de ambas. En caso contrario, y a criterio del técnico debidamente justificado, deberá elegir la que sea más representativa de la situación.).

- Como resultado de dichas mediciones se obtuvieron resultados de ruido de fondo que, sin incidencia de la fuente sonora molesta denunciada por el reclamante, ya excedían de los niveles máximos permitidos por la norma aplicable según lo dispuesto en el Anexo II de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, fijados en 55 dB en horario diurno para niveles de recepción externos; ello implica que los niveles de ruido ambiente o ruido de fondo de la zona de residencia del reclamante superan por distintos motivos (ruido del tráfico, actividad cotidiana del vecindario, ruido provocado por especies animales domésticas y no domésticas, etc.) es superior a las máximas establecidas en la normativa reguladora.

- En Noviembre del presente, tras nuevas tentativas de contactar telefónicamente los días 12 y 13 del corriente, se remitió correo electrónico al interesado a fin de generar registro mesurable de los intentos de contacto practicados hasta la fecha; el mismo Miércoles 13/11/2024 y entre las 18:30 y las 19:00h el Oficial informante procedió a realizar una nueva sonometría en vía pública, nivel de recepción externo, a nivel de calle y aproximadamente a 2 metros de la fachada de la vivienda donde habita el perro cuyos ladridos refiere el reclamante como molestos; nuevamente no se obtuvieron resultados positivos de la medición practicada, al no producirse durante todo el tiempo de permanencia del Oficial informante ningún suceso compatible con la fuente de inmisión sonora denunciada por el reclamante

- A las 19:33h del Miércoles 13/11/2024 el suscribiente contactó con el solicitante del servicio a través de un sistema de telefonía conectado al timbre de su vivienda; encontrándose ausente del domicilio, manifestó su intención de contactar con ésta Policía Local en los momentos en los que las molestias se produjeran al entender que las mismas

resultan difícilmente circunscritas a periodos temporales concretos y que no resulta posible realizar una medición sonométrica de hechos aislados y no previsibles como son, por naturaleza, los ladridos de un perro.

- En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Oficial informante ha realizado todas las acciones pertinentes y posibles en atención a las circunstancias concretas de la fuente sonora a medir, no resultando posible practicar ninguna medición sonométrica planificada de unos hechos que resultan imprevisibles por su propia naturaleza, debiendo considerar la actuación policial vinculada a la comprobación de las molestias concretas denunciadas en caso de producirse y actuarse en caso de verificarse las mismas de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre Prevención de la Contaminación Acústica, en su artículo 23.

- En este sentido concreto, constan hasta la fecha numerosos servicios por requerimiento del solicitante y en todas las ocasiones no se han constatado la existencia de molestias susceptibles de ser denunciadas en la vía indicada, bien por no poder determinarse fehacientemente que las molestias fueran causadas por un animal en concreto de los múltiples ladrando en el vecindario, bien por no producirse durante todo el tiempo de permanencia de los agentes intervinientes en el lugar.

1.5. El 24/02/2025 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.6. El 25/02/2025 la persona interesada presentó alegaciones, reiterando la reclamación expuesta en su escrito inicial de queja. En particular, a través del mismo, en relación con el objeto del expediente de queja (molestias causadas por animales de compañía), expuso entre otras las siguientes consideraciones, que destacamos llegados a este punto:

La Policía Local ha pasado de afirmar al comienzo de 2022 que no se podían identificar los ruidos con los causantes, a decir cuando no es cierto, que no se están produciendo ladridos, habiendo enviado vídeos por medio de email, llamando a la Policía Local cuando se están produciendo y que el interlocutor podía escuchar al otro lado (deberán haber grabaciones de dichas llamadas que se pueden comprobar), lo cual reitero que es totalmente falso porque las molestias están más que certificadas por distintos medios y EXISTEN y son diarios.

Se acompaña a esta solicitud grabación (...) sonora de conversación con los agentes 166 y 199 del día 20/1/2024 en el que se oyen claramente los ladridos cuando están hablando conmigo

(...) siempre se ha mostrado como se puede ver en los emails el ánimo colaborador para aportar las pruebas gráficas o sonoras que se necesiten con el fin de ayudar a certificar los hechos denunciados ante la "torpeza" de la Policía Local para ser capaz de detectarlos, como he venido comprobando durante este tiempo.

Considerando lo anterior, y que desde 2023 se había manifestado que no se realizaban medidas de sonometría cuando se personaban los agentes, quizás motivado porque parece ser que el único agente habilitado es el 206 y hace imposible que asista a todas las incidencias de ruido y esto es parte del motivo y la imposibilidad de realizar las medidas en el momento que ocurren, porque debe ser cuadrado con su cuadrante laboral y con evidentemente el que sufre las molestias, en ese caso mío

(...) Destacar que en varias visitas tras la solicitud al Ayuntamiento de Mutxamel de prueba de sonometría, se ha puesto de manifiesto que no se personaban ni realizaban medida alguna como en los escritos ENTRA - 2024 – 17922 de 10/12/2024 y ENTRA - 2024 – 1561 de 6/2/2024.

Es por tanto que considero a tenor de lo argumentado que el Ayuntamiento de Mutxamel pese a tener conocimiento de la necesidad y solicitud de realizar medida de Sonometría, no ha actuado correctamente ni con la celeridad que se exigía dada las molestias constantes

(...) Es por tanto que considero que el Ayuntamiento de Mutxamel no está poniendo los medios necesarios (Sonometría con historial temporal o Grabación), para comprobar las molestias denunciadas y el nivel de ruido manifestado, así como no realizar las actuaciones de acuerdo a lo compartido con el mismo durante todo este tiempo

(...) De igual forma de las palabras del agente parece darse por válido los valores fuera de rangos normales y contenidos en el Anexo II de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, sin acción por parte de la Concejalía de Medio Ambiente hasta la fecha, lo cual no deja de ser sorprendente.

(...) Es por ello que considero que el Ayuntamiento de Mutxamel no está poniendo todos los medios a su alcance y los requeridos por las leyes vigentes, para defender mis derechos como ciudadano, simplemente limitándose a dilatar en tiempo y forma las gestiones causándome un gran perjuicio a la salud como tengo atestiguado y he puesto de manifiesto a todas las partes, desde 2022

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera vulnerado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración, así como al derecho a la salud, al descanso y al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 9, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

En relación con la cuestión que centra el presente expediente de queja, hemos de tener presente que el artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, establece que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Por su parte, el Artículo 47 (Comportamiento de los ciudadanos) de la Ley señala:

1. La generación de ruidos y vibraciones producidos por la actividad directa de las personas, animales domésticos y aparatos domésticos o musicales en la vía pública, espacios públicos y en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y la presente Ley.
2. La nocturnidad de los hechos se contemplará a fin de tipificar la infracción que pudiera considerarse cometida y graduar la sanción que resultara imponible.

Es preciso tener en cuenta, asimismo, que el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Recordamos, igualmente, que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local constituye una competencia propia de los municipios el «medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas».

Esta competencia aparece prevista igualmente como una competencia municipal en el artículo 33.3 letra f de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen local de la Comunitat Valenciana.

De acuerdo con el artículo 6.1 de la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal, constituye una obligación de las personas que mantienen o custodian animales de compañía,

Adoptar las medidas necesarias para evitar que la presencia, tenencia o circulación de los animales pueda intimidar o suponer peligro, amenaza, daños o perjuicios a las personas, animales o cosas; realizar a los animales pruebas de sociabilidad y educación, cuando su carácter y comportamiento así lo aconseje, y educarlos con métodos no agresivos ni violentos (Letra d).

El incumplimiento de esta obligación podría suponer la comisión de una infracción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.2 de esta disposición legal («No adoptar las medidas necesarias para evitar que la presencia, tenencia o circulación de los animales pueda intimidar o suponer peligro, amenaza, daños o perjuicios a personas, animales o cosas»).

Finalmente, debemos recordar que el artículo 23 de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Mutxamel sobre prevención de la contaminación acústica establece que «los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos resulte alterada por el comportamiento de aquéllos, sin que su número pueda servir de excusa».

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en

particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

De la lectura de los documentos que integran el expediente se aprecia que la administración, a través de los informes emitidos por los servicios municipales, expone las actuaciones que ha venido realizando a raíz de las denuncias y escritos presentados por la persona interesada; actuación que la persona interesada considera insuficiente y, en todo caso, ineficaz para determinar la realidad de las molestias que viene denunciando y lograr una solución satisfactoria.

Hemos de comenzar, por ello, destacando que nos encontramos, en consecuencia, ante versiones contradictorias de unos mismos hechos. Dada esta circunstancia, no podemos dictar una resolución sobre el fondo de esta cuestión (existencia o inexistencia de las molestias denunciadas) por imposibilidad de practicar o abordar pruebas que permitan concluir con certeza la realidad de los hechos alegados por ambas partes.

No obstante, y en relación con esta cuestión y con los informes emitidos por los servicios municipales, es preciso tener en cuenta que el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece:

Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

En este sentido, también ha de tenerse en cuenta que el interesado ha aportado al expediente determinados documentos que permiten deducir indiciariamente la realidad de los hechos molestos que se vienen denunciando y, por ello, la necesidad de que la administración municipal los investigue.

Así las cosas, debemos seguir insistiendo en la necesidad de que se adopten, por parte de los distintos servicios municipales implicados en el asunto, **todas las medidas que resulten precisas para lograr la identificación y erradicación de las molestias que vienen siendo denunciadas por la persona interesada**; todo ello, en el ejercicio de las competencias que, como hemos visto, le atribuye la legislación vigente en materia de prevención de la contaminación acústica y en aras a garantizar los derechos a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado tanto de la persona interesada, como del resto de vecinos afectados.

Hemos de recordar, en este sentido, que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho al disfrute de una vivienda digna; mientras que el artículo 17 proclama el derecho de toda persona a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado; derechos que, como se ha expuesto previamente, resultan difícilmente efectivos en presencia de ruidos constantes y continuos.

Por último, cabe señalar que lo expuesto no es obstáculo para que el autor de la queja formule una reclamación en materia de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Mutxamel. Resulta ilustrativa la Sentencia 112/2023 de 24 Feb. 2023 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Rec. 182/2021 [STSJ Comunidad Valenciana, a 24 de febrero de 2023 - ROJ: STSJ CV 397/2023](#) que confirmó la Sentencia de instancia que estimaba que:

(...) concurría un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Antella, dada la inactividad municipal ante los ruidos sufridos en su domicilio por el reclamante, procedentes de los ladridos del perro al que aludía, tal y como se desprendía fundamentalmente de la prueba testifical practicada y del informe de medición acústica que había aportado, realizado por la entidad (...) y firmado por los ingenieros técnicos en telecomunicación Dª (...) y D. (...).

El Juzgador condenó al Ayuntamiento demandado a abonar al actor la cantidad de 3.000 € en concepto de indemnización por los daños ocasionados, teniendo en cuenta al efecto la duración de las molestias acústicas y los importes indemnizatorios reconocidos por esta Sala en otros supuestos de responsabilidad patrimonial administrativa por inactividad ante emisiones acústicas vulneradoras de los derechos fundamentales de otros recurrentes proclamados en los arts. 15 y 18.2 de la C.E.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Mutxamel** las siguientes consideraciones:

1. **RECOMENDAMOS** que, en el ejercicio de las competencias que le corresponden en materia de prevención de la contaminación acústica, adopte, con firmeza y determinación, todas las medidas que resulten precisas (en especial, mediciones sonométricas en el momento en el que la persona interesada lo requiera por estar produciéndose los ladridos denunciados) para identificar y erradicar las molestias que provoquen los animales de compañía que residen en las viviendas de la zona de referencia, cuando las mismas superen los niveles máximos de recepción de ruidos establecidos por la legislación vigente, garantizando con ello los derechos a la salud, el descanso, el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado de la persona interesada y del resto de vecinos afectados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana